

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES



Radicación: 2024020350-013-000

Fecha: 2024-07-08 07:11 Sec.día 103

Anexos: No

Trámite: 506-FUNCIONES JURISDICCIONALES

Tipo doc: 576-576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE

Remite: 80020-80020-GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Destinatario: 80000-80000-DELEGATURA PARA FUNCIONES
JURISDICCIONALES

Referencia: ACCIÓN DE PROTECCIÓN AL CONSUMIDOR – ARTÍCULOS 57 y 58 DE LA LEY 1480 DE 2011 Y ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO-.

Número de Radicación : 2024020350-013-000
Trámite : 506 FUNCIONES JURISDICCIONALES
Actividad : 576 576-SENTENCIA ESCRITA ACCEDE
Expediente : 2024-2285
Demandante : NELSON ENRIQUE GARAVITO PRADA

Demandados : BANCO DE BOGOTÁ S.A.

En atención a lo dispuesto en audiencia anterior, de cara al numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso y en la medida que las pruebas obrantes al expediente resultan suficientes para resolver el fondo del litigio sin que se evidencie la necesidad de decretar ni practicar alguna de oficio, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia profiere la siguiente **sentencia escrita**, lo anterior en desarrollo de los principios de economía procesal, de la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el derecho fundamental de acceso efectivo a la administración de justicia en obtener una pronta decisión.

ANTECEDENTES

Mediante escrito, NELSON ENRIQUE GARAVITO PRADA demandó a BANCO DE BOGOTÁ S.A, para que se acepte el endoso de una “póliza de hogar” y se reintegre el valor de las cuotas pagadas, debido a que el banco no aplicó el endoso una vez este fue aprobado, generando un detrimento patrimonial correspondiente al valor de las primas de las pólizas correspondientes desde agosto de 2023 hasta febrero de 2024. (derivado 00)

Notificada la pasiva, en tiempo presentó escrito de contestación de la demanda y propuso como medios exceptivos los que denominó “inexistencia de responsabilidad del Banco de Bogotá S.A - controversia superada y la genérica” toda vez que decidieron ejecutar la aplicación del endoso desde el 05 de febrero de 2024, fecha para la cual estarían cumplidos los requisitos necesarios para hacerlo efectivo reconociendo. Además indica haber realizado el pago de dos meses de cobro de póliza por un valor de \$95.912 COP que serían aplicados al pago del capital adeudado de la obligación.

Sobre las excepciones, se corrió traslado a la parte actora quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES

Verificada la existencia de los presupuestos procesales, y siendo competente conforme con los artículos 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y 24 del Código General del Proceso, procede la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, a resolver en derecho la controversia relacionada con la ejecución y cumplimiento de las obligaciones emanadas de la relación contractual establecida quienes son aquí parte.

El negocio jurídico fuente de la controversia corresponde a un leasing habitacional definido en el artículo 2.2.1.1.1 del Decreto 2555 de 2010, en el que se resalta las siguientes obligaciones a las partes: por un lado, se encuentra por parte del locatario, la de escoger el bien objeto del contrato de leasing y por parte de la entidad financiera, la de entregar su mera tenencia, quedando el locatario al final de contrato con la facultad de poder ejercer la opción de adquisición. Así mismo, que para las operaciones de leasing habitacional los artículos 2.28.1.1.2 y 2.28.1.1.3 del Decreto Único 2555 de 2010 contemplan las modalidades de arrendamiento financiero destinado a la adquisición vivienda familiar y no familiar, obedeciendo a la primera figura a aquellos inmuebles destinados “...*exclusivamente al uso habitacional y goce de su núcleo familiar*”.

Se ha entendido que en el contrato de leasing “(...) *una sociedad autorizada –por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal –mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, lato sensu, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, in actus, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior –por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, in futuro, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes.*” (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil, M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo, Sentencia del 13 de diciembre de 2002. Expediente No. 6462).

Bajo este entendido el Leasing Habitacional exige la adquisición de una póliza obligatoria contra incendio y terremoto, en los términos del decreto 2555 de 2010, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.28.1.3.3 Seguros. El contrato de leasing habitacional tendrá como mínimo los siguientes seguros:

a) Seguro contra incendio y terremoto cuya cobertura ampare el bien inmueble;

b) Opcionalmente, el locatario podrá tomar un seguro de vida en los términos que se acuerde con las entidades autorizadas. Por ser optativo, la entidad autorizada deberá informar suficientemente al locatario, al momento de la celebración del contrato de leasing habitacional, el alcance de la cobertura y las consecuencias en el evento de no tomar el amparo.

El locatario podrá tomar los seguros a que haya lugar directamente con las compañías de su elección. No obstante, podrá pactar dentro del contrato de leasing habitacional que las mencionadas pólizas puedan ser tomadas por la entidad autorizada por cuenta del locatario.”

Decantada la relación jurídica que une a las partes el objeto del litigio se extrae de la pretensión expuesta en la demanda es:

“Por medio de la presente busco que este proceso por fin avance pues han pasado más de 6 meses en los que el banco no ha querido dar respuesta de este endoso de seguro pero si me siguen cobrando lo que ellos desean y ostigandome con supuestas moras que no corresponden, exijo que se me sea reconocido todo el valor que se ha pagado a seguros y demás, y que no corresponden al crédito que tengo con el banco, que las cuentas sean compensadas correctamente y que se respeten los términos de pago que se pactaron al iniciar todo el proceso de leasing con el banco.”

En este sentido, se extraen dos pretensiones frente las pólizas, la primera asociada al registro del endoso, y la segunda que se reintegren las cuotas de las primas de los seis meses de pago de la póliza, debido a que el endoso fue aprobado el día 24 de agosto de 2023 y hasta la radicación de la demanda no se ha efectuado el mismo.

Al respecto el banco en su contestación se pronuncia afirmando haber aceptado el endoso el día 05 de febrero de 2024 y que acceden a abonar dos meses correspondientes al valor de primas los cuales serán aplicados al capital del crédito, Banco de Bogotá establece un plazo de quince días hábiles para allegar las documentales que acrediten el abono.

Teniendo en cuenta que la contestación a la demanda fue recibida por este despacho el día 08 de marzo de 2024 y hasta la fecha no han allegado memorial alguno que acredite lo anunciado, por tanto, el objeto de la demanda se encuentra aún no ha sido resuelto.

Por otro lado, respecto de las manifestaciones del Banco de Bogotá referidas a la enumeración de los hechos, tales falencias debieron exponerse mediante recurso de reposición contra el auto admisorio al ser éste un proceso verbal sumario, por lo que no son de recibo, acogiendo el carácter obligatorio del procedimiento, art 13 del CGP, además se tales argumentos se tornan en un exceso ritual manifiesto debido a que de la lectura de la demanda y sus anexos se extrae las circunstancias enmarcadas en el litigio.

Es así que ante la afirmación indefinida del demandante en la demanda quien indicó que radicó solicitud de endoso de póliza 4 de agosto de 2023 y de manera presencial en una de las oficinas de la entidad en el municipio de Funza, y ante la falta de prueba que la desvirtúe, se tendrá por radicada tal fecha y aprobada el 24 de agosto de 2023, teniendo en cuenta la información suministrada el día 02 de septiembre de 2023 cuando el cliente visitó la oficina nuevamente y que en ese momento se le informó que el endoso había sido aprobado desde el día 24 de agosto.

Sin embargo, el banco no hace mención alguna de este hecho, sino que se limita a afirmar que el endoso fue aceptado el día 05 de febrero de 2024, afirmación huérfana de prueba, acarreado las consecuencias procesales en su contra en aplicación de la carga dinámica de la prueba concebida en el art 167 del CGP.

Es más, de las documentales aportadas por el demandante permite ratificar tal situación, al señalar:

“El día 26 de diciembre me enviaron un correo solicitandome una prorroga para dar respuesta a mi requerimiento hasta el 9 de enero de 2024, respuesta que hasta el día de hoy sigo sin conocer, según los funcionarios de la oficina de Funza, el radicado es el número 18118794, indicaron que la fecha de cierre de la solicitud era el 17 de enero de 2024, y posterior a esta fecha, a través de la servilinea, un funcionario me indicó que el radicado se encontraba vencido, que el banco no me dió ninguna respuesta y que no se podía hacer nada”

Recordemos que la entidad de crédito es un carácter profesional, a quien le corresponde ilustrar al operador judicial y probar sus supuestos de hecho o desestimar los del demandante, ya que estamos frente a una contestación defectuosa de la demanda en el marco de la acción de protección al consumidor financiero se da aplicación al artículo 97 del Código General del Proceso:

“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”

Por tanto, se presumen como ciertos los hechos de la demanda al no haber sido debidamente controvertidos en oportunidad legal, ni tampoco se aporta prueba documental que los desestime siendo entonces injustificada la demora en la atención a las solicitudes que por ese mero hecho configura una falta en los medios de atención y un retraso en la aplicación de un endoso aprobado el día 24 de agosto de 2023, como le fuere informado por el asesor del banco al cliente de manera presencial.

Ahora bien, ante lo manifestó por la entidad en la contestación de la demanda, procede el despacho verificar las circunstancias allí consignadas, evidenciando que la entidad aceptó el endoso de la póliza, e indicó restituir un el valor proporcional de dos cuotas de prima, no obstante, este despacho observa que conforme lo expuesto y de las pruebas que reposan en el plenario a la fecha no se ha devuelto tal concepto y que el mismo no se predica de la fecha señalada en la contestación, sino del 24 de agosto de 2024, fecha en la que se le informó por un asesor al cliente la aprobación del endoso previamente radicado, generándole un mayor valor a su cargo al estar al día en sus obligaciones tal y como lo manifiesta el banco:

Nro. Producto	Producto	Red. del producto	Titularidad	Estado producto aplicable	Fecha Inicial	Fecha Final	Posición del titular	Tipo Id Titular	Nro. Id Titular	Nombre Titular
00750821849	Leasing Fin Habitacional No Fa	Bogotá		Desembolsado	04/01/2023	31/12/1999	Titular I	Cédula de Ciudadanía	1022985724	GARAMITO PRAO ANELSON ENRIQUE

La cual se encuentra al día y bajo las siguientes condiciones:

Saldos Leasing

Valor Obligación	\$	210,000,000.00	Fecha Inicial Contrato	04/01/2023
Valor Presente del Contrato	\$	185,130,635.00	Fecha Opcion de compra	31/12/1999
Saldo Total	\$	190,013,087.00	Tasa Comp. Financiero (%)	17.50
Valor Canon(Incluye Gastos)	\$	2,974,395.00	Tasa de Interés de Mora (%)	32.87
Gastos	\$	312,500.00		
Pagos pendientes por aplicar	\$	0.00		

Entonces, se extrae de los documentos que el valor de la prima era la suma de \$47.956 COP para el año 2023 según o aportado por el Banco:

Continuando con lo anterior se le aclara al despacho que el demandante una vez cumplió con el requisitos para el endoso, el Banco procedió a aceptar el mismo, a partir del 5 de febrero de 2024. Sin embargo, el Banco de Bogotá procederá a realizar la devolución de las primas detalladas a continuación, como un abono a capital pendiente por cancelar del crédito vigente dentro de los próximos 15 días hábiles a la contestación de esta demanda.:

Fecha Facturación	Valor Prima
04/01/2024	\$47,956.00
04/02/2024	\$47,956.00

Al haberse aplicado un pago durante seis meses de la mencionada póliza siendo injustificado pues el banco informó que ya había sido aprobada y faltó a su deber de diligencia, será condena a pagar la suma de \$287.736 COP, en la cuenta de ahorros del demandante, en los términos de las obligaciones especiales concebidas en la ley 1328 de 2009.

Conforme a lo expuesto en la presente sentencia si bien se acepta el allanamiento frente a la pretensión de aplicar el endoso se condena a Banco de Bogotá a pagar \$287.736 COP a la cuenta de ahorros del demandante, ante el incumplimiento de sus obligaciones legales.

DECISIÓN

Por lo expuesto, la **DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no prospera la excepción de INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL BANCO DE BOGOTÁ S.A.- CONTROVERSIA SUPERADA.

SEGUNDO: DECLARAR que Banco de Bogotá S.A vulneró los derechos del consumidor financiero conforme a lo expuesto en la parte motiva

TERCERO: CONDENAR a Banco de Bogotá a aplicar el endoso a la obligación objeto del litigio desde el 24 de agosto de 2024, para lo cual se le concede un término de diez días hábiles desde la notificación de la sentencia, cumplido este término tendrán quince días hábiles para adjuntar prueba documental que acredite el cumplimiento so pena de las sanciones a lugar.

CUARTO: DECLARAR que Banco de Bogotá S.A realizó una práctica abusiva consistente en cobrar cuotas injustificadas por unas primas de póliza, cuyo endoso ya se había aceptado y no fue aplicado dentro de un término razonable.

QUINTO: CONDENAR a Banco de Bogotá a restituir \$287.736 COP a la cuenta de ahorros del demandante, dinero correspondiente a los seis meses de cobros por concepto de la póliza dentro de los diez días hábiles desde la notificación de la sentencia, cumplido este término tendrán quince días hábiles para adjuntar prueba documental que acredite el cumplimiento so pena de las sanciones a lugar.

SEXTO: Sin condena en costas.

Ejecutoriada esta decisión, por Secretaría archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR
80020-COORDINADOR DEL GRUPO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES DOS

Copia a:

Elaboró:

MANUEL FELIPE JATIVA GOMEZ

Revisó y aprobó:

DIANA CAROLINA CAMPOS TOVAR

<p>Superintendencia Financiera de Colombia DELEGATURA PARA FUNCIONES JURISDICCIONALES Notificación por Estado</p>
<p>La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado Hoy <u>9 de julio de 2024</u></p> <p> MARCELA SUÁREZ TORRES Secretario</p>